

La idea de Derecho en la filosofía jurídica de Gustav Radbruch, pp. 29-56.

LA IDEA DEL DERECHO EN LA FILOSOFÍA JURÍDICA DE GUSTAV RADBRUCH *

Por Edgardo Rodríguez Gómez **

RESUMEN

La obra filosófico-jurídica de Gustav Radbruch ha recobrado importancia allí donde son necesarias las respuestas del Derecho ante casos de grave injusticia. Las premisas de su pensamiento están asentadas en los aportes del neokantismo y las influencias de autores como Stammler y Lask. Su concepción de la idea del Derecho, basada en la justicia, antes que dar respuestas definitivas a la complejidad del fenómeno jurídico ha puesto en evidencia su carácter antinómico y la necesidad de asumir una postura decidida de defensa de los derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE

Gustav Radbruch, neokantismo, relativismo, justicia, seguridad jurídica, finalidad.

SUMARIO

Introducción. 1. Presupuestos teóricos de la filosofía jurídica de Radbruch. 1.1. El neokantismo. 1.1.1. Rudolf Stammler. 1.1.2. Emil Lask. 1.2. Dualismo y trialismo metódico. 1.3. Relativismo de los valores. 2. La idea del Derecho. 2.1. Los elementos de la idea del derecho. 2.1.1. La justicia. 2.1.2. La finalidad. 2.1.3. La seguridad jurídica. 3. Las relaciones y antinomias en los elementos de la idea de Derecho. 3.1. La antinomia de la justicia y la finalidad. 3.2. La antinomia de la finalidad y la seguridad jurídica. 3.3. La antinomia de la justicia y la seguridad jurídica. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

El presente trabajo tiene como objetivos en primer lugar, explorar y describir, a partir de la obra filosófico-jurídica de Radbruch, su concepción de "idea del Derecho", el pensamiento y algunos autores que influyeron en la construcción de dicha concepción; y, en segundo lugar, analizar los elementos que conforman la idea del Derecho, las relaciones que se generan entre ellos y los conflictos irresolubles que surgirían de los mismos.

Por lo tanto, en el intento de alcanzar dichos objetivos, el trabajo se estructura con una primera parte referida a algunos presupuestos básicos de la filosofía jurídica de Radbruch donde se desarrollarán los antecedentes de su pensamiento, con el neokantismo y la influencia de dos autores como Stammler y Lask, así como las actitudes frente al valor y la realidad, el dualismo y trialismo metodológico y su postura relativista. En una segunda parte, se describirá y analizará la idea del Derecho y en particular su referencia a la justicia, completando el análisis con los otros dos elementos de la mencionada idea: la finalidad y la seguridad jurídica. Por último, en una tercera parte se establecerán las relaciones existentes entre los elementos de la idea del Derecho y al mismo tiempo las antinomias que surgen como característica de su coexistencia.

* Fecha de recepción: 26 de febrero de 2007. Fecha de publicación: 12 de julio de 2007.

** Investigador del Centro de Desarrollo Humano de Puno – Perú (CEDEH-Puno)

1. Presupuestos teóricos de la filosofía jurídica de Radbruch

Una aproximación a la trayectoria intelectual de Gustav Radbruch exige ubicarlo en su contexto histórico para intentar establecer los orígenes de sus múltiples aportes a la filosofía jurídica contemporánea. Para ello, es posible hallar en el propio autor algunas claves que ayuden a dar respuesta a las interrogantes de su devenir intelectual y de las fuentes de su pensamiento.

En efecto, tal como lo señalara Fritz Von Hippel¹ en sus Palabras introductorias de *El Hombre en el Derecho*, publicado dos meses después del fallecimiento de Radbruch en 1949; es factible obtener una autobiografía de este autor, susceptible de ser extraída de sus obras, y referentes a su enseñanza y acción pública, sus profesiones de fe y sus advertencias, así como a la perseverancia de sus ideas, su tarea de esclarecimiento y también de afirmación.

Aunque el propósito perseguido en este trabajo no importa reconstruir la historia personal del autor estudiado, no se puede dejar de lado algunas etapas de su trayectoria, especialmente intelectual, en las que se manifiesta con claridad el desarrollo de su concepción filosófica jurídica; en ese sentido, el propio Radbruch nos da una pista cuando en el Prefacio de la obra citada, precisa cuatro etapas que afirman y perfeccionan su concepción del Derecho que sintéticamente podría llamarse humanista: la época del Estado de Weimar, la de amenaza de la barbarización, los tiempos de la dictadura y los años que siguieron a la caída del régimen nacional socialista.

Ahora bien, atendiendo a que en el marco de este trabajo no se tratará el tópico referido a la supuesta "conversión" o no de las bases del pensamiento iusfilosófico del autor, se intentará, en todo caso, describir particularmente las líneas de continuidad en su obra, precisando oportunamente si determinado aspecto conceptual es materia de la controversia; sin llegar a tomar una posición acerca del trasfondo de dicho debate.² De este modo, resulta relevante considerar a lo largo de las etapas de su biografía intelectual dos constantes: su concepción del hombre a partir de su marco filosófico jurídico y el modo en que concibe a la filosofía jurídica en sí misma.

Así, en primer lugar, la concepción del hombre del autor estudiado puede ser entendida desde dos perspectivas en relación

¹ VON HIPPEL, Fritz. "Palabras introductorias de Von Hippel" en RADBRUCH, Gustav. *El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*. Trad. Aníbal del Campo. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1980. Pág. 11.

² Un debate que posteriormente a la muerte de Radbruch oponía por un lado a Von Hippel y Konrad Zweigert, como defensores de la "conversión" y a Valentín Tomberg y Karl Engisch como negadores del cambio. V. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. "Prólogo" en MARTÍNEZ BRETONES, M^a Virginia. *Gustav Radbruch. Vida y Obra*. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie E. Varios N^o 47. México D.F. 2003. Págs. IX – XVI.

con su noción del individuo: como sujeto de fines de la norma jurídica y como fuerza motivadora de la norma.

Por un lado, bajo la primera perspectiva se tiene que el individuo traducido en individualidad concreta no permitiría consagrar una ordenación del Estado y del Derecho que sirva a todos de modo semejante, puesto que el Yo concreto tiende a desembocar en anarquismo. A su vez, tampoco sería posible alcanzar el orden sirviendo a la imagen del hombre perfecto, racional y moral, en tanto que no podría ser resultado de la coacción jurídica sino de la libertad. De modo que:

“El concepto del individuo a que apunta tanto del Liberalismo como la Democracia debe, por ende, estar en el punto medio entre la individualidad empírica y la personalidad moral. Es el individuo natural, en cuanto puede llegar a ser personalidad moral, el conjunto personificado de la capacidad para la moral: la libertad personificada”³.

De esta forma, la noción del individuo que está en la base del individualismo filosófico jurídico de Radbruch representa la posibilidad de la igualdad de los individuos, a partir de *un individuo sin individualidad* capaz de ser partícipe de un contrato social. Pese a ello, la individualidad moral es un valor de rango supremo y el Derecho y el Estado son medios a su servicio.

Enseguida, junto al individualismo liberal y democrático, Radbruch distingue el *individualismo social*, crítico de la igualdad limitada a lo jurídico-formal y de la noción de individuo aislado y sin individualidad, con el que pretende un individuo socializado y concreto entendido como una diversidad de tipos sociales: patrono, asalariado, obrero, empleado. No obstante, individualismo al fin, considera que está concebido para el servicio de la individualidad moral.

Por otro lado, bajo la segunda perspectiva se considera la forma como el Derecho se representa al hombre sobre el cual se propone actuar, es decir *la imagen del hombre propuesta al Derecho y sobre la que organiza sus disposiciones*. Esta imagen cambiante con la historia llega a definir, según dicho autor, el estilo de una época jurídica. En tal sentido:

“La concepción de un orden jurídico determinado del hombre es fácilmente perceptible si se dirige la atención sobre lo que éste ha conformado en lo que concierne al derecho subjetivo, y al deber jurídico.”⁴

³ RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho*. Trad. J. Medina Echevarría. Cuarta Edición. Estudio Preliminar de José Luis Monereo Pérez. Editorial Comares S.L. Granada. 1999. Pág. 78

⁴ RADBRUCH, Gustav. “El Hombre en el Derecho” en *Op. Cit.* Pág. 18.

Así, para Radbruch, el orden jurídico otorgará derechos cuando considere contar con impulsos humanos dirigidos en el mismo sentido que la voluntad de dicho orden, en tanto que impondrá deberes cuando estime necesario imponer motivaciones opuestas a los impulsos que van en sentido contrario a sus deseos. De esa manera se manifiestan en la historia, a su vez, dichos impulsos actuantes en el hombre, hasta llegar a ser representado con el arribo de la modernidad, como un legislador o creador del Derecho.

En suma, para el autor estudiado, ambas concepciones, tanto la del individuo sujeto de los fines de la norma como la del hombre en el Derecho, llegan a una correspondencia traducida en el ser humano como sujeto y objeto del Derecho, en el entender de que todo Derecho es, tanto en sentido objetivo como subjetivo, en el principio: Derecho de la comunidad, de la consciencia de la comunidad, y luego, también en ambas facetas: derecho individual, del legislador individual para los individuos concebidos como aislados y carentes de relaciones. Para finalmente volver a ser: Derecho de la comunidad, esta vez, organizada.⁵

Definitivamente, si se considera que tanto la conferencia titulada *El Hombre en el Derecho* (1927) como la clásica obra *Filosofía del Derecho* (1932), desarrollan en su contenido ambas formas de entender al ser humano, correspondiendo ambas a la época previa a los tiempos de la dictadura y la caída del régimen nacionalsocialista, no se vislumbra una evolución posterior en la concepción humanista del autor⁶ ni en los rasgos señalados, característicos de ésta.

En segundo lugar, interesa tratar la forma como Radbruch concibe la Filosofía del Derecho y en ese sentido es preciso explorar el marco de pensamiento en que se desarrolla su obra intelectual, los autores que influyen en él y los rasgos que caracterizan su concepción iusfilosófica.

1.1. *El neokantismo*

De inicio, para el Profesor José M^a Rodríguez Paniagua, a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, tuvo lugar en Alemania un restablecimiento de la Filosofía del Derecho considerando que el

⁵ *Ibidem*. Pág. 30.

⁶ Esta conclusión se extrae de la referencia expresa que hace Radbruch en su *Filosofía del Derecho* de 1932, a la que se considera como la versión concluyente y final de la misma, y en la que deja señaladas las dos formas de entender al individuo previamente desarrolladas. Ahora bien, sin trastocar la concepción humanista, la afirmación respecto de la versión última de la obra citada del autor estudiado, es también controvertida, puesto que hay tratadistas como el Profesor Rodríguez Molinero que sostienen que: *"la muerte lo sorprendió cuando pensaba reelaborarla a fondo"* RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. "Gustavo Radbruch visto por Arthur Kaufmann". En *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. N^o 47. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra S.A. Pamplona. 2002. Pág. 18 – 19.

positivismo filosófico no llegó a tener un arraigo significativo en dicho país⁷; en consecuencia se produjo un movimiento de vuelta a los postulados kantianos que se hizo visible a partir de la publicación del libro *Kant y el Epígono* de Otto Liebmann en 1865.

Enseguida, cabe mencionar en este movimiento dos corrientes claramente identificadas: el neokantismo de Baden y el de Marburgo. El primero, caracterizado por desarrollar una versión cultural o de los valores; y el segundo, una formalista. Interesa para los propósitos de este trabajo hacer una mayor referencia a la corriente desarrollada en el sudoeste alemán que diera origen a la Escuela sudoccidental alemana cuyo centro neurálgico fue la Universidad de Heidelberg, donde Radbruch fue profesor durante una década comprendida entre los años de 1904 a 1914, y a donde volvió en 1926 hasta su jubilación en 1949.

En ese sentido, es preciso señalar que la primera configuración de una filosofía de los valores como tal, y no como una mera reflexión acerca de los problemas del valor, se produce en el marco del neokantismo de la Escuela de Baden. De acuerdo con ello, se puede definir al neokantismo de la siguiente manera:

“El neokantismo –que surgió en Alemania aproximadamente a partir de 1860- debe ser distinguido del kantismo, en sentido estricto, no sólo por la fecha de su desarrollo sino también por su contenido e intención. Por kantismo se entiende, en general, la influencia directa o indirecta de Kant sobre el pensamiento contemporáneo; por ‘neokantismo’, un intento de superar tanto el positivismo y el materialismo como el constructivismo de la filosofía romántica mediante una consideración crítica de las ciencias y una fundamentación gnoseológica del saber”⁸.

De esa forma, el neokantismo de Baden penetró en el pensamiento jurídico a inicios del siglo XX, asentándose en Heidelberg, por entonces una de las mejores universidades del orbe, la que a la llegada de Radbruch en 1903, contaba con profesores de influencia universal como Max Weber, Georg Jellinek, Wilhelm Windelband, Heinrich Rickert y los jóvenes Hermann Kantorowicz, Emil Lask y Karl Jaspers; que indudablemente influyeron en su concepción iusfilosófica⁹.

⁷ RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. “El restablecimiento de la Filosofía del Derecho en Alemania por Rodolfo Stammler”, en *Historia del pensamiento jurídico II. Siglos XIX y XX*. Octava Edición. Servicio publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1997. Pág. 479.

⁸ FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía Tomo III. 1ra. Edición revisada, aumentada y actualizada por Joseph-María Terricabras. Editorial Ariel S.A. Barcelona. 1994. Pág. 2527.

⁹ DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos. *La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho*. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie Doctrina Jurídica Num. 230. México D.F. 2005. Pág. 57.

Sin embargo, sería Rudolf Stammler –como lo señala el Profesor Rodríguez Paniagua- quien se convertiría en el símbolo e incluso la encarnación del restablecimiento en Alemania de la Filosofía del Derecho, a fines del siglo XIX y principios del XX. Este autor, seguidor del neokantismo sin haber formado parte de las escuelas de Baden o Marburgo,¹⁰ influirá notablemente en el pensamiento de Radbruch con sus trabajos acerca de la idea del Derecho y el Derecho justo.

Es por ello necesario hacer un breve repaso al aporte de dos de los autores que influyen significativamente en la concepción filosófico-jurídica de Radbruch y a quienes él reconoce expresamente en su producción intelectual: al ya mencionado Rudolf Stammler y Emil Lask.

1.1.1. Rudolf Stammler (1856-1930)

Según Gustav Radbruch, la Filosofía del Derecho como consideración valorativa del Derecho sería la *“doctrina del Derecho justo”* de Stammler. Para éste último autor la filosofía del Derecho tiene una doble misión: *desenvolver el concepto del Derecho y ver como aparece en la vida humana, así como enseñar en qué consiste la justicia*. De modo que:

*“La noción de lo justo entraña una unidad de ordenación de nuestros pensamientos. “Justo” equivale a unitario ordenadamente”*¹¹

En ese sentido, el concepto de Derecho comprende las características que sirven para diferenciar los fenómenos jurídicos de aquellos que corresponden a cualquier otra especie o categoría que impliquen un concepto distinto. Por lo tanto, para que ello sea posible es necesario recurrir a la idea del Derecho que se constituye en la meta final que marca la orientación de cualquier realización jurídica a pesar de que nunca pueda ser alcanzada plenamente.

En consecuencia, para Stammler, un “Derecho justo”¹² es un Derecho de carácter positivo, por lo tanto de contenido concreto, que

¹⁰ El hecho de que Stammler no haya formado parte de ninguna de estas escuelas no implica, como precisa Arthur Kaufmann, que no se le considere: *“perteneciente a la dirección del neokantismo de Marburgo”*. KAUFMANN, Arthur. *“Panorámica histórica de los problemas de la Filosofía del Derecho”*. Trad. María Virginia Martínez Bretones y Gregorio Robles Morchón. En KAUFMANN, Arthur, HASSEMER, Winfried. *El Pensamiento Jurídico contemporáneo*. Primera Edición. Edición española a cargo de Gregorio Robles. Editorial Debate. Madrid. 1992. Pág. 92.

¹¹ STAMMLER, Rudolf. *Tratado de Filosofía del Derecho*. Trad. W. Rocés. Primera Edición. Editora Nacional S.A. México D.F. 1980. Pág. 209

¹² Cabría hacer mención de lo que precisa Rodríguez Molinero, para quien *“[no] resulta exacta la traducción corriente de la expresión “richtiges Recht” por “Derecho justo”. El adjetivo español “justo” tiene su equivalente en el alemán “gerechtes”. (...) La idea fundamental que STAMMLER quiere expresar con esas palabras es la rectitud del Derecho”*. RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. *Derecho Natural e Historia en el Pensamiento Europeo contemporáneo*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1973. Pág. 315.

se hace patente en el ciclo de la vida social a través de un proceso históricamente determinado. De esa forma, no es un Derecho perfecto, al no caber la perfección en la limitada realidad de la vida humana, siendo posible, entonces, la existencia de un Derecho no justo.

1.1.2. Emil Lask (1875 – 1915)

Radbruch en su *Filosofía del Derecho*, dedica la primera llamada del capítulo 1 de su obra que lleva por título Realidad y valor, a hacer expresa alusión al trasfondo de sus ideas provenientes de las doctrinas filosóficas de Windelband, Rickert y Lask; reconociendo que especialmente la *Filosofía jurídica* de este último fue para él de gran influjo.

En efecto, se suele considerar a Emil Lask como el primer iusfilósofo del neokantismo de Baden, en tanto fue el primero en aplicar decididamente los postulados de la filosofía de los valores que desarrollaron Windelband y Rickert a los problemas capitales de la filosofía del Derecho. En ese sentido su aporte a la obra de Radbruch se concretará con el tratamiento del dualismo metódico y la consideración del Derecho como ciencia cultural. Por ello, para él:

*“El dualismo metódico de la ciencia jurídica, se basa en el hecho de que el Derecho o puede ser considerado como un factor real de la cultura, como un suceso de la vida social, o puede ser examinado, como un complejo de significaciones, más exactamente de significaciones normativas, acerca de su “contenido dogmático”.”*¹³

A su vez, resulta interesante apreciar en la obra de este autor su dedicación a los valores del Derecho, entendidos bajo las formas personalista y transpersonalista; así como el abordaje de la relación existente entre el derecho natural y la filosofía crítica del valor en la que aprecia las diferencias que surgen de la distinta forma que tienen ambas de concebir las relaciones existentes entre valores y realidad, puesto que si para la filosofía crítica del valor, la realidad empírica vale como única, y dentro ella se puede establecer una referencia a significaciones absolutas (valores); el derecho natural aspira a identificar, o más precisamente, fusionar valor y realidad. En suma, todas estas serán cuestiones que se constituirán en materia de la reflexión y el posterior desarrollo iusfilosófico de Gustav Radbruch.¹⁴

¹³ LASK, Emil. *Filosofía Jurídica*. Trad. Roberto Goldschimdt. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1946. Pág. 63.

¹⁴ En la primera edición de la Introducción a la Ciencia del Derecho, Radbruch dirá: *“se encuentran, pues, frente a frente dos concepciones (individualista y transindividualista) sobre la misión del Derecho y del Estado, cuya oposición se ramifica hasta las más sutiles discusiones políticas, y con la cual hemos de tropezar siempre (1).* Precizando en la llamada que: *La sugerencia decisiva para el enfoque de esta cuestión fundamental la debo a EMILIO LASK, cuya vida de pensador, llena de promesas, fue malograda al verse tronchada por la guerra mundial”.*

Luego, a partir de estos antecedentes Radbruch construye su pensamiento filosófico-jurídico asentando su obra en dos elementos claves: el dualismo metódico que luego devendrá en trialismo, y el relativismo.

1.2. Dualismo y trialismo metódico

Desde el inicio de la obra *Filosofía del Derecho*, Radbruch asienta las bases de su pensamiento a partir de la distinción realidad y valor que a su vez genera dos tipos de actitudes básicas: la actitud ciega para el valor y la estimativa o valorativa, a las cuales agrega otras dos que tienen una *función mediadora*: la referida a valores y la superadora de valores. Entre estas últimas interesa aquella que pone en relación los valores de carácter absoluto y lo existente, como parte del contenido de la cultura;¹⁵ traducida como actitud referencial a la justicia. De ese modo para el autor:

*“El derecho es un fenómeno cultural, es decir, un hecho relacionado a un valor. El concepto del Derecho sólo puede determinarse como conjunto de datos, cuyo sentido estriba en la realización de la idea del derecho. El derecho puede ser injusto (summum ius – summa iniuria), pero es derecho en tanto su sentido es ser justo.”*¹⁶

En consecuencia, el método que se adapta a tal consideración de lo jurídico parte por reconocer la imposibilidad de deducir de lo que es, el deber ser; de forma que los preceptos del deber ser: los juicios de valor, no pueden fundamentarse inductivamente sobre las posiciones de ser, sino deductivamente sobre preceptos de especie semejante. Por ello, la esencia del dualismo metódico, para Radbruch, implica que la consideración del valor y la del ser, se presentan una junto a la otra como círculos independientes y cerrados.

No obstante esta distinción, Radbruch sostendrá que su filosofía jurídica habría dado un paso necesario en la evolución histórica del pensamiento iusfilosófico al considerar un trialismo metódico que parte de la referencia o relación a los valores, y que a su vez permite entender al Derecho como una realidad referida a éstos que supera la rígida oposición entre ser y deber ser, acogiendo las actitudes: estimativa, ciega al valor y referida a los valores, de modo que convierte a la filosofía del Derecho en una *filosofía cultural del Derecho*.

RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Trad. Luis Recaséns Siches. Prólogo de Fernando de los Ríos. Primera Edición. Madrid. 1930. Pág. 19.

¹⁵ “ (...) la cultura no es ciertamente realización del valor, pero sí es el conjunto de datos que tienen la significación, el sentido de realizar valores, o, con palabras de Stammler; “esfuerzo hacia los justo”. Se nos muestra de esta manera que la actitud referencial a los valores es la actitud metódica de las ciencias culturales.

RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho*. ... Pág. 3.

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 5.

1.3. Relativismo de los valores

El problema que plantea el relativismo en la obra de Radbruch parte de la refutación de la tesis de la existencia de una idea clara, reconocible y comprobable del Derecho justo,¹⁷ debido a que los valores, al ser preceptos del deber ser, no son susceptibles de conocimiento o fundamentación científica. Por ello, ni la ciencia, ni finalmente la filosofía pueden llegar a establecer qué valor debe prevalecer sobre otro, y en el caso del Derecho:

(...) la Filosofía del derecho relativista es incapaz de determinar al individuo la elección entre las concepciones jurídicas sistemáticamente desenvueltas de supuestos últimos y contrarios. Se limita a proporcionar de un modo exhaustivo todas las posiciones posibles, pero abandona su propia toma de posición a una decisión brotada de las profundidades de la personalidad; en este caso, no del arbitrio, sino de la conciencia.¹⁸

De forma que, con el relativismo se busca precisar la justeza de cada juicio valorativo sólo en relación con otro juicio de valor determinado y superior, bajo los límites de una concepción determinada del propio valor y el mundo, sin preocuparse por fijar tal concepción.

No obstante, el hecho de que el relativismo sea comprendido como parte de la *razón teórica*, no implica su pertenencia a la práctica; es decir, según el propio autor estudiado: *Significa la renuncia a la fundamentación científica de las actitudes supremas, pero no la renuncia a la toma de posición misma.¹⁹*

Finalmente, atendiendo a estas consideraciones podemos asumir que la concepción iusfilosófica de Radbruch requiere ser entendida como una consideración valorativa del Derecho, traducida como doctrina o teoría del Derecho justo. Para él, entonces, la filosofía del Derecho, trata, por tanto, de los valores y las metas del Derecho, de la idea del Derecho y del Derecho ideal, encontrando su complemento en la política jurídica, la cual versa sobre las posibilidades de convertir ese derecho ideal en realidad.

¹⁷ RADBRUCH, Gustav. "El relativismo en la Filosofía del Derecho" en *El Hombre en el Derecho...* Pág. 95.

¹⁸ RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho.* ... Pág. 12.

¹⁹ El tema del relativismo de los valores es considerado como uno de los temas clave para entender la denominada conversión de Radbruch, al respecto Miguel Ayuso señala: *"Uno de los autores que ejemplifica – con todas sus deficiencias, pero también con todo su profundo significado epocal- el tránsito mentado es Gustav RADBRUCH. El que en tantos años, en tantos libros, magistrales muchos de ellos, había sustentado un relativismo devenido teórico a partir del empeño de la justificación de sus opciones prácticas, veía quebrarse su sistema en la reductio al hitlerum y alumbraba la apertura al orden estable de las cosas en la fórmula del Natur der Sache.* AYUSO, Miguel. "El sino de Gustav Radbruch" en RADBRUCH, Gustav. *El Espíritu del derecho inglés.* Trad. Juan Carlos Peg Ros. Anotaciones y Epílogo de Heinrich Scholler. Marcial Pons. Madrid. 2001. Pág. 14.

2. La idea del Derecho

Conforme al desarrollo previo, habiendo apreciado la importancia que la filosofía jurídica de Radbruch otorga a los valores, y con ellos, a la idea del Derecho, es necesario detenerse en su consideración del Derecho como una obra humana, ya que en ese sentido, sólo puede ser entendida a través de su idea; consecuentemente a partir de este supuesto es factible elaborar el propio concepto de Derecho en la medida en que para el autor estudiado, tal concepto es a la idea del Derecho lo que el ser al deber ser.

De ese modo, Radbruch -coincidiendo con Stammler- asume que el Derecho tiene que ser elaborado a priori, considerando que no puede ser obtenido inductivamente a partir de la observación de hechos jurídicos. No obstante, para el autor estudiado, si bien la filosofía jurídica de Stammler, no puede ni quiere desarrollar ningún precepto jurídico que pueda demostrarse justo con validez general, adquiere la validez general de sus conceptos a costa de su carácter puramente formal.

En ese entender, Radbruch reprocha a Stammler la construcción del concepto del Derecho al margen de la idea cuando es construido como un principio de ordenación sin contenido material y a partir de ello pretende que goce de validez universal, sin que importe a la definición el que éste sea justo o no lo sea. Así, Radbruch critica dicha separación, considerando que si toda obra humana sólo puede ser entendida en relación al valor que pretende realizar, no se podría definir al Derecho prescindiendo de su idea, es decir que el concepto no sólo debe contemplar el valor, sino debe derivarse de él. De manera que el concepto del Derecho es de carácter cultural y *está predibujado en la idea del Derecho*.

Además de ello, es útil señalar que el ideal jurídico se concreta en el marco del Derecho de una época y un pueblo determinados. Por esta razón -dice Radbruch-, la idea vale para una materia, es adecuada a ésta; y, a su vez, dicha materia, que se pretende dominar; actúa sobre ella, dando lugar a la *determinabilidad material de la idea*, que implica una relación recíproca donde la última está determinada *por* la materia, en tanto que resulta determinante *para* la misma.

De esa manera, si la idea del Derecho no puede ser otra que la justicia, -como lo señala el autor-, cabe verificar cómo se conjuga dicha idea con su determinabilidad material, para lo cual se puede hacer referencia a la teoría del Derecho justo desarrollada históricamente como *Derecho natural*; asumiendo con Radbruch, que dentro de este modelo, la razón no es un arsenal de conocimientos teóricos acabados y prestos para su aplicación, sino la facultad de alcanzar tales conocimientos y normas que no son el producto de la

razón "pura", sino de su aplicación a datos determinados; por lo que su validez nunca es general, sino sólo en referencia a dichos datos. Consecuentemente, si se pretende conservar para el "Derecho justo" el nombre de derecho natural, debe oponerse a aquél de contenido invariable, y que sería, por el contrario, entendido como "un derecho natural de contenido variable" o "derecho cultural".

De esta forma, la filosofía del Derecho descansa, por un lado, sobre "*la naturaleza del hombre*" y, por el otro, sobre "*la naturaleza de las cosas*"²⁰, en parte sobre la idea del Derecho y en parte sobre su materia.

En efecto, la idea del Derecho se apoya en la *naturaleza del hombre*, puesto que al ser una característica humana la razón, la idea del Derecho se basa en ésta, siendo de validez universal aunque básicamente formal; por lo tanto, resulta incapaz de hacer brotar y desarrollar por sí sola, todo un orden jurídico, como intentó hacerlo el Derecho natural tradicional.

Asimismo, *la naturaleza de las cosas* aparece decisiva cuando se manifiesta para hacer posible la concreción en la realidad de determinadas ideas jurídicas. Ello, porque viene a constituirse en una resistencia que lo contingente opone al ideal jurídico y a lo cual tiene que acomodarse para su concreción. Además, no se presenta sólo como un obstáculo sino que se manifiesta en el momento de nacer la idea, considerando que todo pensamiento jurídico lleva necesariamente en sí las huellas del "*clima histórico*" en que nace, y permanece circunscrito dentro de los límites de lo históricamente posible.

Sin embargo, y en última instancia; la importancia que la naturaleza de las cosas tiene para el legislador, no obedece sólo a las exigencias de lo realizable y a los límites históricos en que se construyen las ideas. En ese sentido, es cierto que la naturaleza de las cosas se contrapone a la idea del Derecho exigiendo una estructuración sensata de la materia jurídica dada; sin embargo, pese a ello, la decisión final corresponde a la apriorística idea del Derecho.

En definitiva, la importancia de la idea del Derecho en el pensamiento jurídico de Radbruch adquiere su propia particularidad y conduce a nuevos temas de la Filosofía, cuando se llegan a establecer y describir sus elementos.

2.1. Los elementos de la idea del derecho

Los elementos de la idea del Derecho considerados en la obra de Radbruch tienen su punto de partida en la conclusión del autor acerca del concepto del Derecho: *El derecho es aquello cuyo contenido estriba en servir a la idea del Derecho*; es decir que cuando se dice que éste es un concepto cultural o referido a un valor, surge

²⁰ RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Trad. Wenceslao Roces. 4ta Edición. Fondo de Cultura Económica. Madrid. 1974. Págs. 25 - 26

la necesidad de establecer cuál es el valor hacia el cual está dirigido, en suma hacia la idea del Derecho traducida en la justicia: *Derecho es la realidad, cuyo sentido estriba en servir a la justicia*²¹. Ésta – según el autor- es entendida como igualdad, en tanto que indica por un lado la necesidad de un tratamiento igual de los seres humanos y relaciones iguales, y por el otro el correspondiente trato desigual de los desiguales.

No obstante, si bien es posible dar una orientación a través de la justicia al concepto del Derecho, no basta de manera exhaustiva para extraer su contenido, ya que si bien la justicia indica tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales, nada dice respecto del punto de vista desde el cual se han de calificar a unos como iguales y a otros como desiguales, estableciendo la existencia de una relación, pero no la forma como se concreta el tratamiento igualitario. Por ello, para Radbruch, sólo se puede completar la idea del Derecho atendiendo a sus fines; en consecuencia, a la justicia se añade como segundo elemento la adecuación a un fin o finalidad.

Por otro lado, la adecuación a un fin o finalidad, al estar referida a las diferentes concepciones del Derecho y el Estado traducidas en ideologías políticas, plantea a la filosofía jurídica otras dificultades en tanto que no permite responder de manera unívoca por un desarrollo sistemático de todas ellas, de modo que resulta insuficiente para la ordenación de la vida en común, en tanto que el Derecho *no puede ser abandonado a las diversidades de opinión de los individuos, pues por encima de todos tiene que ser una ordenación, un Orden*²².

De ese modo, para Radbruch, aparece un tercer elemento de la idea del Derecho: la seguridad jurídica, que para concretarse requiere como condición la positividad; de tal forma que si no puede fijarse lo que es justo, hay que establecer lo que debe ser jurídico a través de una magistratura que esté en situación de hacer cumplir lo establecido.

En suma, justicia, finalidad y seguridad jurídica son tres elementos que están en la misma situación para constituir la idea del Derecho que propone el autor estudiado, y son denominados por él *exigencias del Derecho*, es decir, condiciones necesarias para que se conceptualice y concrete.

2.1.1. La justicia

Se había adelantado que Radbruch llega a la conclusión de que la idea del Derecho no puede ser otra que la justicia. Sin embargo, un concepto tan ambiguo requería ser delimitado a fin de dar coherencia a su pensamiento jusfilosófico; de ese modo consideró que debía ser

²¹ RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho*. ... Pág. 41.

²² *Ibidem*. Pág. 90

entendida como un valor absoluto; un valor que descansa en sí mismo y que no es derivado de otro superior.²³

A partir de tal supuesto, el autor propone varias distinciones para llegar a la significación de la justicia que mejor caracterice la idea del Derecho; en ese sentido, en primer lugar distinguía a dicho valor como una manifestación de lo moralmente bueno cuando se le considera como una virtud humana; por ejemplo: el juez justo, a lo cual denomina *justicia subjetiva*, y a la que contrapone a la *justicia objetiva* entendida como propiedad de una relación entre personas: la cualidad del precio justo.

De ese modo, al relacionarse, la justicia subjetiva es la intención o el estado de conciencia que se dirige a la realización de la justicia objetiva: como la veracidad es a la verdad. La justicia objetiva constituye, por ello, la forma primaria y la justicia subjetiva, la forma secundaria de dicho valor. Resultando de interés para efectos de una construcción iusfilosófica, únicamente la justicia objetiva (la cualidad del Derecho justo), ya que *el patrón de lo moralmente bueno se expresa en un hombre ideal, [y] el patrón de la justicia en una ordenación ideal de la sociedad*²⁴.

Enseguida, el autor considera necesario establecer una segunda distinción que tome en cuenta, por un lado, a la justicia que está relacionada con las exigencias del Derecho positivo, a la que denomina *juricidad* y que presentaría dos aspectos: la justa aplicación u obediencia de una ley o la ley justa; y por otro lado, a la justicia como idea del Derecho, anterior y superior a la ley, considerada *justicia en sentido estricto*. En definitiva, la que le interesa en su construcción iusfilosófica, es la segunda.

De este modo, Radbruch, intentando precisar el contenido de la idea del Derecho, dirá que: *“la médula de la justicia es la idea de igualdad.”*²⁵ A partir de ello, es posible derivar, otras dos formas tradicionales de entender a la justicia: Por un lado, la conmutativa o igualitaria que representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación, presuponiendo la existencia de dos personas jurídicamente equiparadas entre sí, y en tal sentido resulta propia del

²³ Para el autor, se ha intentado explicar el contenido de lo justo *“en el equilibrio entre los sentimientos de envidia multilaterales, pero esto no explica los sentimientos de justicia de los no partícipes. Se la ha buscado en el sentido estético de proporción, lo que a su vez no puede explicar la violencia elemental y explosiva del sentimiento de justicia. Se la ha comprendido como exigencia del bien común – la justicia supone perturbación del equilibrio social y conduce al peligro de poderosas revoluciones-; pero con ello se confunde causa con efecto; algo no es injusto, precisamente, porque conmueve el equilibrio social sino precisamente al revés; perturba el equilibrio social porque es injusto. En verdad, puede la justicia sólo ser concebida como un sentimiento originario e inderivable, psicológica y filosóficamente considerado como un valor absoluto”*. RADBRUCH, Gustav. “El fin del Derecho” en *El Hombre en el Derecho...* Págs. 106 - 107.

²⁴ RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho...* Pág. 39.

²⁵ RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho...* Pág. 31

derecho privado; y, por otro lado, la distributiva que considera la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas, presuponiendo al menos tres actores en la relación, de modo que uno de ellos está colocado en un plano superior para imponer cargas o conferir beneficios al resto que se le subordinan, y en tal sentido es la que característica al derecho público.

Consecuentemente, la relación entre ambas implica que siendo la primera una justicia entre equiparados, presupone un acto de la justicia distributiva que otorgue a los partícipes el mismo status. Por ello, la equiparación jurídica propia del derecho privado es el resultado de un acto de la segunda, puesto que para que la justicia igualitaria pueda llegar a aplicarse, es necesario que se reconozca capacidad jurídica igual a las personas interesadas en ella. En ese sentido, la justicia distributiva, es la forma primaria, y la igualitaria una forma derivada, de la justicia. Por tanto, en la distributiva se encuentra la idea del valor hacia el cual debe orientarse el concepto del Derecho.

Ahora bien, el contenido de la justicia distributiva no aclara el panorama respecto de quién debe ser tratado como igual y quién como desigual, presupone en todo caso que la igualdad y la desigualdad ha sido fijada previamente desde una perspectiva que no puede lograrse sólo desde la justicia; ello en razón de que, como ya se señaló, la igualdad no es un dato sino una abstracción desde un punto de vista determinado de una desigualdad dada.

Por otra parte, para Radbruch, la justicia alberga una tensión irresoluble a partir de la igualdad que reviste la forma de lo general y aspira, no obstante, a considerar los casos e individuos concretos. Así, el autor considera a la justicia, proyectada sobre lo concreto como la equidad. De ese modo:

“Justicia y equidad no son distintos valores, sino distintos caminos para llegar al valor uno del derecho. La justicia ve el caso singular desde el punto de vista de la norma general, la equidad busca en el caso singular su propia ley, que al mismo tiempo y finalmente debe tolerar su conversión en ley general, ya que, en fin de cuentas la equidad como la justicia es de naturaleza generalizadora. Así se manifiesta en la tensión entre justicia y equidad la distinción metodológica, ya antes indicada, entre un desarrollo deductivo del derecho justo de preceptos fundamentales universales, y un conocimiento inductivo del derecho justo según la “naturaleza de la cosa”.²⁶”

No obstante, el contenido de la equidad no puede llegar a realizarse a cabalidad por más que dicha generalidad admita distintos grados y se considere que la especialidad es, pese a todo, una forma de lo general, y a su vez algo que se acerca progresivamente a la

²⁶ RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho...* Pág. 41.

individualización sin llegar a alcanzarla por completo. Una justicia individualizada implica una contradicción en tanto que la justicia requiere de normas generales. Radbruch, trata de articular ambos contenidos sosteniendo que la tendencia equitativa de la justicia sólo se realiza de un modo parcial en la especialización.

Con todo ello, se construye el concepto del Derecho, en tanto es posible advertir que, para el autor estudiado, la justicia en su adecuación al Derecho significa lo reglado, lo recto; y atendiendo a que el Derecho es una realidad cuyo sentido reside en estar al servicio de la justicia, contiene una naturaleza psicológica expresada en valoraciones y exigencias que se traducen en lo fáctico como ordenación. Se añade a ello, el objeto al que están referidos la justicia y la ordenación: las relaciones recíprocas entre los hombres; y finalmente, si la justicia aspira a dar forma a tales relaciones en el sentido de la igualdad, pertenece a la esencia de la ordenación jurídica, el estar orientada hacia la igualdad, es decir, el llevar consigo el carácter de lo general.

De este modo, Radbruch establece que *la justicia, es según su naturaleza, solución de conflictos*²⁷, estando llamada a armonizar las antinomias y a hacer partícipe al Derecho de tal característica que se asienta en la base de normas generales. Finalmente, la gran mayoría de las normas jurídicas del conjunto de ordenaciones generales para la vida en común que es el Derecho, sólo recibe de la idea de la justicia su forma: la igualdad de trato para todos y la generalidad de la reglamentación legal. Su contenido debe determinarse, así, por otro principio que, como se señaló previamente, es el segundo elemento de la idea del Derecho: la adecuación al fin.

2.1.2. La finalidad

En cuanto a la finalidad o adecuación al fin, Radbruch hace alusión al *fin en el Derecho*²⁸, al cual no entiende como meta empíricamente perseguida, sino como *la idea del fin*, es decir referida a lo que éste debe ser. De modo que si el concepto de la justicia era de incumbencia de la filosofía del Derecho, la idea del fin proviene de la ética.

En efecto, para el autor, la ética se divide en dos partes: la teoría de los deberes y la teoría de los bienes; éstos últimos son los valores que forman el contenido de los deberes impuestos por la moral. En consecuencia, la finalidad del Derecho puede hacer referencia tanto a los bienes como a los deberes morales.

²⁷ RADBRUCH, Gustav. "El fin del Derecho" en *El Hombre en el Derecho...* Págs. 108 - 109.

²⁸ El fin en el Derecho, podría ser distinguido del fin del Derecho, según el autor; de modo tal que se entendería a éste último como los "*últimos principios o fines supremos del Derecho*", y que estaría constituido por: *el bien común, la justicia y la seguridad jurídica*, que coexisten en aguda lucha el uno con el otro. *Ibidem*. Pág. 103.

Enseguida, dentro de los bienes morales se distinguen tres grupos de objetos capaces de ser medidos con valores absolutos: las personalidades humanas individuales, las personalidades totales y las obras humanas; a los que corresponden tres clases de valores: *valores individuales, valores colectivos y valores de las obras o de trabajo.*

Por lo tanto, las formas de convivencia que corresponden a las tres clases de valores señalados son la "*sociedad*" individualista, la "*colectividad*" supraindividualista, y la "*comunidad*" transpersonal; los cuales se representan conceptualmente de la siguiente manera:

*"(...) la sociedad como una relación contractual, la colectividad como un organismo, a la manera del cuerpo humano, y la comunidad de creación de obras de cultura bajo la forma de un edificio en construcción en que los canteros, arquitectos, maestros de obras y demás operarios no se relacionan directamente de individuo a individuo, sino indirectamente, a través de su obra común."*²⁹

De modo que si el problema de la justicia pudo plantearse y responderse con independencia de toda cuestión de fines, ahora aparece el Estado como marco de lo político que tiende a dichos fines y que, además, está vinculado al propio Derecho. Por tanto, se le hace partícipe de los problemas de los fines cuando Radbruch asume que el Derecho, en su parte esencial, es voluntad del Estado y éste, a su vez, institución jurídica.

Asimismo, las formas sociales de convivencia representadas, asumen ideales que para el autor estudiado se expresan bajo la forma de tópicos como: la *libertad, la Nación y la cultura*, respectivamente.

Así, el ideal individualista de la libertad es acogido en el lenguaje político de los partidos liberales, democráticos y socialistas; considerando los primeros que el valor de la personalidad es metafísicamente infinito y capaz de imponerse a cualquier interés mayoritario; mientras el segundo otorga a la personalidad un valor finito en relación con la mayoría que vale más que la minoría; y el tercero postula la libertad económica, efectiva, para el individuo, aunque sin alejarse por ello de la meta final individualista.

Por otro lado, según el autor, la teoría orgánica supraindividualista, es asumida por los partidos *autoritarios o conservadores*, para los que el Estado como todo, no existe en gracia a sus miembros, sino que éstos existen en función de aquél, lo que da como resultado que las funciones del Estado se ponen por encima de los intereses de sus ciudadanos, incluso de la mayoría de ellos.

Por último, la concepción *transpersonal*, pese a no haber llegado a tomar cuerpo en la doctrina de partido alguno, se

²⁹ RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho...* Pág. 36.

constituye en la única pauta para valorar históricamente la obra de los pueblos desaparecidos, ya que lo único que de ellos sobrevive son los valores culturales.

En consecuencia, el orden jerárquico de las tres clases de valores no puede determinarse de un modo inequívoco, pues como lo precisa García Máynez: *la dificultad proviene de que sólo es posible ponerse al servicio de cualquiera de estos valores descuidando o sacrificando a los otros;*³⁰ en ese sentido Radbruch concluye señalando que:

*“Los fines y valores supremos del Derecho no sólo varían con arreglo a los estados sociales de los distintos tiempos y los distintos pueblos, sino que son enjuiciados, además, subjetivamente, de diferente modo según las personas, con arreglo a su sentimiento del Derecho, a su manera de concebir el Estado, a su posición de partido, a su credo religioso o a su concepción del mundo. La decisión tiene que tomarla el individuo, descendiendo hasta la entraña de su propia personalidad, como un asunto privativo de su conciencia.”*³¹

De esta forma, el problema del fin en el Derecho desemboca en el relativismo y en la imposibilidad de definir al Derecho justo, por lo tanto, surge la necesidad de establecer lo jurídico y aspirar a garantizar lo prescrito.

2.1.3. La seguridad jurídica

Como se ha concluido previamente, el problema de la finalidad del Derecho referido a los bienes éticos como lo planteaba Radbruch, desembocaba en el relativismo, y a partir de allí se evidenciaba la imposibilidad de *definir* el Derecho justo; no obstante surge una necesidad de cierta certeza que implica intentar *estatuirlo* a través de un poder que tenga, además, la fuerza necesaria para *imponer* lo estatuido.

En consecuencia, se justifica la existencia del Derecho positivo como exigencia de la seguridad jurídica, pues ésta sólo podría ser cumplida mediante el carácter de positividad del Derecho.

De este modo, Radbruch introduce al tercer elemento de la idea del Derecho: la seguridad jurídica, a la que distingue de *la seguridad por medio del Derecho*, que para él consiste en la seguridad que el Derecho confiere al garantizar la vida o los bienes de los individuos, y que se encontraría implícita en el concepto de adecuación al fin; especialmente vinculados con los valores individualistas que él asume.

Por el contrario, la seguridad jurídica consiste en *la seguridad del Derecho mismo* entendida a partir de cuatro condiciones,

³⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*. Segunda Edición revisada. Editorial Porrúa S.A. México. 1977. Pág. 484.

³¹ RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho...* Págs. 37 - 38.

consideradas como necesarias para el autor, y que plantean las siguientes exigencias: a) que el Derecho sea positivo, b) que el Derecho estatuido se base en hechos y no se remita a los juicios de valor del juez en torno al caso concreto mediante criterios generales como el de buena fe o el de las buenas costumbres, c) que estos hechos puedan establecerse con el menor margen posible de error y que sean practicables pese a la dureza en su aplicación y d) tal Derecho no debe hallarse expuesto a cambios frecuentes, ni a merced de una legislación incidental que facilite producir leyes para situaciones singulares.

Por otro lado, si bien la seguridad jurídica reclama la vigencia del Derecho positivo, no renuncia a la necesidad de hacer posible que determinadas situaciones de hecho se conviertan en estados jurídicos, como cuando considera prácticas como el statu quo, la defensa posesiva o la prescripción; o aún por paradójico que parezca, que *el desafuero cree Derecho*, de modo que en la relación entre poder y Derecho no puede decirse que el poder se anteponga al Derecho, pero sí que el poder triunfante crea, en muchos casos, un estado de derecho nuevo.

A partir de estas características, Radbruch asume la importancia de la seguridad jurídica remitiéndose a la relevancia que este concepto tiene en la jurisprudencia inglesa que según él, *tiene rango preferente por sobre los demás elementos de la idea del Derecho*.³² Así, parafraseando a Bentham, reproduce en su obra las alabanzas que el jurista inglés eleva a su implementación en el Derecho moderno, ya que según él, gracias a ella se puede prever el futuro y, por tanto, tomar disposiciones; constituyéndose en la base sobre la que descansan todos los planes, todo trabajo y todo ahorro; de forma que la vida no sea simplemente una sucesión de instantes, sino una continuidad.

En conclusión, compartiendo la impresión del Profesor Fernando de los Ríos, para el Derecho -según Radbruch- para el orden jurídico, hay un problema constante y de valor absoluto: el ideal de justicia. Sin embargo, en lo cotidiano, dicho ideal no se logra, pese a que el Derecho va tanteando y seleccionando medios con que realizar tal valor; por ello:

*"(...) lo que consigue de continuo es la seguridad, la certeza de una situación para cada cual; esa seguridad es en sí misma un bien cultural que sólo el Derecho proporciona, y si no siempre es esencialmente justa, siempre ha sido ideada en vista de una apreciación de la justicia."*³³

³² *Ibídem.* Pág. 42

³³ DE LOS RÍOS, Fernando, Prólogo. En RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Ciencia del Derecho...* Pág. xv.

3. Las relaciones y antinomias en los elementos de la idea de Derecho

Previamente se ha podido apreciar cómo los tres elementos de la idea del Derecho necesitan complementarse entre sí, en tanto que el carácter formal de la justicia requiere para su contenido, la finalidad; asimismo que el relativismo de la adecuación al fin reclama, a su vez, la positividad y la seguridad del Derecho. No obstante si se complementan todos ellos mutuamente, al mismo tiempo entre sí se contradicen.

En efecto, atendiendo a su complementariedad, pueden evidenciarse, en primer lugar, algunas de las principales relaciones que se producen en su coexistencia, para luego desarrollar, en segundo lugar y con más detalle, las contradicciones que se producen entre justicia y finalidad, seguridad y finalidad; y por último justicia y seguridad jurídica.

De este modo, para Radbruch, una primera relación que se genera consiste en que la positividad del Derecho es un supuesto propio de su justicia ya que tan propio es del concepto del Derecho justo el ser positivo, como es tarea del derecho positivo ser justo en sus contenidos.

Por otro lado, de los tres elementos de la idea del Derecho, sólo para la finalidad opera la autolimitación del relativismo, de modo que justicia y seguridad están por encima de la oposición entre las concepciones en torno al Derecho y al Estado. Entre ellas, para el autor estudiado, resulta de mayor importancia la existencia de un orden jurídico que su justicia y finalidad que son consideradas como las grandes tareas secundarias del Derecho; *la primera, consentida igualmente por todos, es la seguridad, es decir, el Orden, la paz*³⁴.

Además, a la exigencia de la justicia también se subordinan los otros elementos. Así, la lucha política se desarrolla como una discusión inacabada sobre la justicia al aparecer en el discurso cuestiones como el escatimar a los otros lo que uno para sí pretende, o la necesidad de otorgar a los demás lo que uno toma para sí, como el no pretender para uno lo que otro no pueda exigir también; de forma que el supuesto tácito existente entre las partes en lucha, es que debe ser consentido a otro lo que para uno sea recto o justo.

Se agrega a ello que, siendo la idea de la justicia absoluta y de validez universal, comparte con la seguridad jurídica, su carácter de exigencia que está sobre los partidos políticos, aunque puede depender de las distintas concepciones sobre el Estado y el Derecho; así, *elementos de validez universal en la idea del derecho son la justicia y la seguridad, de validez relativa, empero, no sólo la*

³⁴ RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho...* Págs. 90 - 91.

*finalidad misma, sino también la relación jerárquica de los tres elementos en sí.*³⁵

A pesar de que las consideraciones de Radbruch conducen de uno de los elementos de la idea del Derecho hacia el otro, planteándose exigencias mutuas; reconoce el autor, como se indicó previamente, que no obstante, se contradicen entre sí al mismo tiempo; de modo que si la salud del pueblo es la ley suprema, lo que equivale a decir que sólo importa la finalidad, se contraponen a ello el que la justicia absoluta y universal es la base y fundamento de todo Derecho. Por otro lado, si se dice hágase justicia aunque el mundo perezca, o sea, el Derecho positivo tiene que regir y aplicarse aún a costa de sacrificar todos los demás valores jurídicos; se le responde que el Derecho positivo, al imponerse de un modo incondicional, podría degenerar por sí mismo en injusticia.

Finalmente, para Radbruch, se podría intentar arbitrar la pugna entre los tres elementos de la idea del Derecho proponiendo una especie de división del trabajo para cada uno de ellos. Así, con la justicia se mediría si una ordenación determinada trae consigo la forma de lo jurídico, según la finalidad cabría decidir si sus contenidos son adecuados, y por último, se juzgaría por la medida de seguridad garantizada, si puede atribuirse validez o vigencia. Sin embargo, el resultado sería que justicia, finalidad y seguridad jurídica, dominan conjuntamente al Derecho en todos sus aspectos y por ende surgen entre sí agudas contradicciones; de ese modo hay épocas que marcan el tono sobre uno u otro elemento, pero las unilateralidades de las épocas jurídicas que se suceden unas a otras, son apropiadas para hacer visible la multilateralidad contradictoria de la propia idea del Derecho.

3.1. La antinomia de la justicia y la finalidad

La justicia y la finalidad plantean contrarias pretensiones. Radbruch había señalado que la justicia implicaba igualdad y ésta, a su vez, exigía generalidad del precepto jurídico. Ahora bien, la igualdad no se da en la realidad sino que es siempre una abstracción desde cierto punto de vista de una desigualdad dada; por ende, desde el punto de vista de la adecuación al fin, toda desigualdad en tanto individualización, permanece de una manera esencial; es decir, que la finalidad exige individualizar tan lejos como se pueda.

Por otro lado, el autor refiere que en los años previos a la caída del régimen nacional socialista, en Alemania se proclamó que era Derecho cuanto convenía y beneficiaba al pueblo; es decir que se acentuaba bajo una forma extrema, la idea supraindividualista del fin, con un punto de vista intransigente del bien común y del poder que conducía a la negación de los derechos individuales del hombre. En ese caso se presentaba una muestra de la exaltación de la finalidad

³⁵ *Ibidem*. Pág. 91

por encima de la justicia; cuando es ésta última la llamada a establecer la relación de valor entre la individualidad y la colectividad.³⁶

Sin embargo, la justicia no obtiene de su utilidad para el bien común su carácter básico, sino que es precisamente útil en su propia legalidad, a dicha finalidad; de modo que si se incluye a la justicia en el concepto más amplio de bien común, se hace necesario distinguirla, en la propia legalidad, de una noción más estrecha del mismo. Es decir, la justicia es claramente distinguible del bien común con el que se halla en una relación de tensión como fin del derecho si supone una situación de conflicto que se circunscribe a situaciones de afectación individual; así, la idea del bien común requiere ser estimada en contraposición con legítimos intereses del individuo caracterizados por notas de igualdad y generalidad que no desempeñan ningún papel en relación a la finalidad supraindividual.

3.2. La antinomia de la finalidad y la seguridad jurídica

Frente a la justicia y la finalidad aparece en posición de contradicción la seguridad jurídica; ésta exige positividad y una vez estatuida en Derecho positivo, -sostiene Radbruch- pretende validez sin consideración de su justicia y de sus fines.

Efectivamente, la positividad es un *factum* traducido en Derecho y fuerza, que son a su vez, no obstante, contradictorios. Ahora bien, la seguridad jurídica no exige sólo la vigencia de los preceptos jurídicos que la fuerza establece y que se cumplen de hecho, sino que tiene también ciertas exigencias respecto a su contenido: la exigencia de su practicabilidad que marca al Derecho con diversos rasgos que contradicen la finalidad individualizadora como cuando *fija estrechos límites allí donde la vida sólo conoce tránsitos fluidos* (la adquisición de la capacidad legal a cierta edad), *o bien acepta de la situación de hecho sólo los síntomas externos en lugar de los hechos internos (...) significativos.*³⁷

Por otro lado, entre 1937 y 1938, Radbruch advertía que para el creciente valor que se comenzaba a otorgar a la seguridad jurídica, era característico que ella estaba siendo considerada por un pensamiento jurídico orientado al bien común; de modo que la ley era la voluntad transcrita del conductor y el apartarse de la ley significaba, por consiguiente, lo antijurídico y la inseguridad jurídica. En ese sentido, esa fundamentación de la seguridad jurídica basada en la obediencia frente a la conducción del Estado se conectaba estrechamente con la exclusiva orientación del Derecho hacia el bien común.

En ese orden de ideas, al trasmutarse el concepto de seguridad jurídica como una consecuencia del pensamiento de conducción y del

³⁶ RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho...* Pág. 43.

³⁷ RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho...* Pág. 92.

bien común, sería incompatible con determinados fenómenos jurídicos, a los cuales no se pretende renunciar, en aras de obtener legitimidad. Así, donde el Derecho no es otra cosa que órdenes del conductor, quedaba sin explicar la relación del conductor mismo respecto del Derecho, el Estado de derecho y los derechos públicos subjetivos. *Es decir, estos conceptos sólo podrían ser aclarados desde el punto de vista formal, por el contenido positivo de la idea de seguridad jurídica, y materialmente, sólo por el contenido individualista de la idea de justicia.*³⁸

Sin embargo, el pensamiento jurídico, para el autor, no es una simple adecuación al fin destinada a servir al bien común; es más bien básicamente un pensamiento sobre la legalidad y la justicia que interpreta las determinaciones de la ley, que valen por virtud de la seguridad jurídica desde el punto de vista de la justicia, esto es de la igualdad y, en ese marco juega también un gran papel la adecuación al fin.

3.3. La antinomia de la justicia y la seguridad jurídica

Pese al rasgo de complementariedad apuntado en el párrafo anterior, el conflicto más importante que se plantea entre los elementos de la idea del Derecho se da entre la justicia y la seguridad jurídica. Por un lado, la seguridad jurídica reclama que el Derecho positivo se aplique aun cuando sea injusto; y, por otra parte, la aplicación uniforme de un Derecho injusto, su aplicación igual y sin distinciones, corresponde precisamente a aquella igualdad que constituye la médula de la justicia.

De modo que, según Radbruch, siendo la seguridad jurídica una forma de la justicia, cuando hay un conflicto entre ambas, entre una ley que falla en su contenido, pero que es positiva, y un Derecho justo, pero que no ha adquirido la consistencia de una ley, *estamos ante un conflicto entre la justicia aparente y la verdadera.*³⁹

Frente a ello el autor sostiene que podría resolverse el conflicto entre justicia y seguridad jurídica atribuyendo por un lado, preferencia al Derecho positivo que tiene la firmeza que le confieren su promulgación y fuerza coactiva, aun en el caso de que fuera injusto o perjudicial, o, por otro lado, en el caso de que la contradicción de la ley positiva con la justicia alcance un grado insostenible, ceda la ley en cuanto "Derecho defectuoso", ante la justicia.

No obstante, es imposible establecer una línea precisa de separación entre los casos en que se está ante leyes que no son

³⁸ RADBRUCH, Gustav. "El fin del Derecho" en *El Hombre en el Derecho...* Pág. 118.

³⁹ RADBRUCH, Gustav. "Leyes que no son Derecho y Derecho por encima de las leyes" en RADBRUCH, G., SCHMIDT, E., WELZEL, H. *Derecho Injusto y Derecho Nulo*. Trad. e introducción José María Rodríguez Paniagua. Aguilar S.A. Madrid. 1971. Pág. 13.

Derecho y aquellos en los que, a pesar de su contenido injusto, las leyes continúan conservando su validez. A pesar de ello, para Radbruch se puede establecer con toda precisión otra línea divisoria:

*“(...) cuando ni siquiera se aspira a realizar la justicia, cuando en la formulación del Derecho positivo se deja a un lado conscientemente la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, entonces no estamos solo ante una ley que establece un “Derecho defectuoso”, sino que más bien lo que ocurre es que estamos ante un caso de ausencia de Derecho”.*⁴⁰

A ello se agrega que la conciencia individual debe apreciar, y aprecia una falta contra el Derecho como algo grave o arriesgado frente al sacrificio de la propia convicción jurídica; sin embargo, recuerda Radbruch que pueden existir “leyes vergonzosas” a las cuales la conciencia moral rehúse toda obediencia. Es decir que mientras para todo jurista debe ser mejor la legalidad existente, el juez, al servicio del orden jurídico positivo, no puede conocer otra teoría sobre la validez que la jurídica, para él, la que equipara el sentido de validez, la pretensión de vigencia de la ley a la vigencia real.

De esa forma, aunque los jueces, por que el Derecho lo exige, dejen de estar al servicio de la justicia, permanecen siempre al servicio de la seguridad jurídica. Sin embargo, el conflicto se replantea cuando frente al juez, obligado por su conciencia a considerar todo Derecho establecido como válido, se coloca un acusado, *obligado también por su conciencia a considerar como inválido, aunque esté establecido, el derecho injusto o inadecuado a su fin. El derecho frente a él puede acreditar su poder, pero nunca acreditar su validez.*⁴¹

En consecuencia, aún tratándose de una cuestión de grado, es decir: *allí donde la injusticia del derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el Derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder el paso a la justicia;*⁴² por regla general, la seguridad jurídica que el derecho positivo confiere justifica también, en cuanto forma menor de la justicia, la validez del Derecho positivo en cierta medida injusto.

Finalmente Radbruch, al hacer un balance de la experiencia del nacionalsocialismo, consideró plantear la búsqueda de la justicia pero al mismo tiempo afirmar la necesidad de mantener la seguridad jurídica, reconstruyendo un Estado de Derecho que satisfaga a ambas ideas *en la medida de lo posible.*

⁴⁰ *Ibídem.* Pág. 14.

⁴¹ RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho...* Pág. 108.

⁴² RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho...* Pág. 44.

De esta forma, el propio autor reconocerá haber mostrado las contradicciones de la idea del Derecho sin poder resolverlas. No obstante, para la elaboración de su pensamiento filosófico jurídico, consideró que con ello no veía defecto para la existencia de un sistema ya que:

“La filosofía no debe proporcionar decisiones, sino situar ante la decisión; no debe hacer la vida fácil, sino, precisamente, problemática. Un sistema filosófico debe semejarse a una catedral gótica, en donde las masas se sostienen al pugnar unas con otras. ¡Qué despreciable sería una Filosofía que no tuviera al mundo como una creación final de la razón y que desembocara, sin embargo, en un sistema de la razón ausente de contradicciones ¡Y que superflua sería una existencia para quien el mundo no fuera, en fin de cuentas, una contradicción y la vida una decisión!”.⁴³

En esto reside, para algunos, la marca de diferencia básica entre Gustav Radbruch y otros filósofos del derecho tradicionales en la historia y en la actualidad. La amplia mayoría de filósofos se alinea con alguna tradición de la filosofía del Derecho, sea del iusnaturalismo o del positivismo legal, que siempre han sido entendidas como antitéticas. *Hasta Radbruch, quizá, ningún otro destacado filósofo del derecho intentó combinar dialécticamente las tesis centrales de la teoría tradicional del derecho natural y el positivismo legal. Hacerlo implicaba, confrontar sus contradicciones.*⁴⁴

Bajo la perspectiva de la influencia de la época de la dictadura en el pensamiento del autor para la construcción de su famosa “fórmula de Radbruch”⁴⁵, y compartiendo la opinión de Hasso Hofmann: es mucho más factible pensar que del régimen nazi resultó la corrupción del concepto jurídico esencial, la seguridad, y con ello, la justicia, *menos por la lealtad positivista frente a las leyes específicas del sistema nacional-socialista que precisamente por la “interpretación ilimitada” de la prescripciones existentes, en el sentido de la ideología nacional socialista, como una especie de derecho natural supralegal.*⁴⁶ Sin duda, una cuestión tan importante merecería un más amplio desarrollo en la profundización y ampliación de la última antinomia en un próximo trabajo.

Conclusiones

En primer lugar se puede establecer que la concepción iusfilosófica de Gustav Radbruch considera los valores y los fines del

⁴³ RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho...* Pág. 95.

⁴⁴ LEAWOODS, Heather, “Gustav Radbruch: an extraordinary legal philosopher.” En *Journal of Law & Policy*. Vol. 2. Washington University School of Law. St. Louis. 2000. Pág. 289.

⁴⁵ Véase ALEXY, Robert. “Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal”. En *Doxa*. N° 23. Alicante. 1996. Pág. 218.

⁴⁶ HOFMANN, Hasso. *Filosofía del Derecho y del Estado*. Trad. Luis Villar Borda. Primera edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2002. Pág. 151.

Derecho, la idea del Derecho traducida en la justicia y el Derecho ideal que encuentra su complemento en una política jurídica que busca concretarlo en la realidad. En ese marco adopta una postura humanista del Derecho que entiende al hombre desde dos perspectivas referidas a la noción del individuo: el individuo como sujeto de fines de la norma jurídica, es decir en cuanto puede llegar a ser personalidad moral; y el individuo como fuerza motivadora de la norma, es decir la imagen del hombre propuesta al Derecho y sobre la que organiza sus disposiciones otorgando derechos e imponiendo deberes.

En segundo lugar, Radbruch concibe la Filosofía del Derecho a partir de la influencia que recibe del neokantismo, especialmente el desarrollado en Baden por la escuela sudoccidental alemana y que se asentó en la Universidad de Heidelberg, donde desarrolló muchas de sus ideas. Dos autores estarán presentes en su obra y motivarán la construcción del marco básico de su pensamiento iusfilosófico: Rudolf Stammler con sus trabajos acerca de la idea del Derecho y el Derecho justo y Emil Lask con su dualismo metódico y el relativismo de los valores. De modo que terminará proponiendo un dualismo metódico que al considerar la naturaleza de la cosa sirva para considerar al Derecho como un hecho cultural referido a su idea: la justicia. No obstante, adopta el relativismo refutando las tesis de la existencia de una idea clara, reconocible y comprobable del Derecho justo, al considerar que siendo los valores, y por ende la justicia, preceptos del deber ser, no son susceptibles de conocimiento o fundamentación científica.

En tercer lugar, para Radbruch la definición del Derecho requiere ser considerada en función de la idea del mismo: la justicia, derivándose de ella. Sin dejar de considerar que se concreta en el marco de una época y un pueblo determinados; la idea vale para una materia, es adecuada a ésta; y, a su vez, dicha materia, que pretende dominar; actúa sobre ella, dando lugar a la *determinabilidad material de la idea*. A partir de esto la filosofía del Derecho descansa, por un lado, sobre *la naturaleza del hombre: la razón* y, por el otro, sobre *la naturaleza de las cosas: la adecuación a la realidad*; en parte sobre la idea del Derecho y en parte sobre su materia.

En cuarto lugar, Justicia, finalidad y seguridad jurídica son los tres elementos que conforman la idea del Derecho; para Radbruch son condiciones necesarias para que se conceptualice y concrete el Derecho. La justicia relevante para la idea del Derecho es la objetiva, referida como patrón de la ordenación ideal de la sociedad, siendo anterior y superior a la ley y concretándose en justicia distributiva que recoge a la igualdad en su médula. La finalidad proviene de la ética, distinguiendo tres bienes morales capaces de ser medidos con valores absolutos: las personalidades humanas individuales, las totales y las obras humanas; a los que corresponden tres clases de

valores: *individuales, colectivos y de las obras o de trabajo*. No obstante, un orden jerárquico entre ellos no puede determinarse de modo inequívoco por tanto desemboca en el relativismo y en la imposibilidad de definir el Derecho justo. Finalmente, la seguridad jurídica es entendida a partir de la positividad, su consagración se da en base a hechos y no a remisiones a los juicios de valor del juez, a lo que agrega de tales hechos deben establecerse con el menor margen de error y ser practicables pese a la dureza en su aplicación; así el Derecho estatuido no debe hallarse sujeto a cambios frecuentes, ni a merced de una legislación incidental que facilite producir leyes para situaciones singulares.

En quinto lugar, los tres elementos de la idea del Derecho requieren complementarse pues el carácter formal de la justicia necesita para su contenido, la finalidad; asimismo el relativismo de ésta reclama, a su vez, la positividad y la seguridad del Derecho. No obstante Radbruch reconoce que todos ellos se contradicen entre sí al mismo tiempo; así, la justicia y la finalidad plantean contrarias pretensiones, pues si la primera implica igualdad y exige generalidad del precepto jurídico, la adecuación al fin, en tanto individualista, considerará individualizar. Por otro lado, la seguridad jurídica exige positividad y una vez que se estatuye, pretende validez sin consideración de justicia y fines. Finalmente, el conflicto más importante se da entre Justicia y seguridad jurídica; ésta reclama que el Derecho positivo se aplique así sea injusto; y a su vez, la aplicación uniforme de un Derecho injusto, su aplicación igual y sin distinciones, corresponde precisamente a la igualdad que es la médula de la justicia.

Finalmente, se aprecia que el último conflicto trasciende su posibilidad de tratamiento unívoco pese a que se trate de una cuestión de grado; es decir, para Radbruch, cuando se dé el caso en el que la injusticia del derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el Derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder el paso a la justicia. Pero por regla general, la seguridad jurídica que el Derecho positivo confiere justifica también, en cuanto forma menor de la justicia, la validez del Derecho positivo en cierta medida injusto. De esa forma, el autor reconoce haber mostrado las contradicciones de la idea del Derecho sin poder resolverlas cabalmente. No obstante dirá, y es quizás su única gran convicción, que la filosofía no debe proporcionar decisiones, sino situar ante la decisión; no debe hacer la vida fácil, sino, precisamente, problemática; lo que imprime al carácter de su famosa fórmula.

Bibliografía

Bibliografía primaria básica

RADBRUCH, G., SCHMIDT, E., WELZEL, H. *Derecho Injusto y Derecho Nulo*. Trad. e introducción José María Rodríguez Paniagua. Aguilar S.A. Madrid. 1971. Pág. 127

RADBRUCH, Gustav. *El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*. Trad. Aníbal del Campo. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1980. Págs. 147.

RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho*. Trad. J. Medina Echevarría. Cuarta Edición. Estudio Preliminar de José Luis Monereo Pérez. Editorial Comares S.L. Granada. 1999. Págs. 271.

RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Trad. Luis Recasens Siches. Prólogo de Fernando de los Ríos. Primera Edición. Madrid. 1930. Pág. 269.

RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Trad. Wenceslao Roces. 4ta Edición. Fondo de Cultura Económica. Madrid. 1974. Pág. 192.

Bibliografía primaria complementaria

RADBRUCH, Gustav. *El Espíritu del derecho inglés*. Trad. Juan Carlos Peg Ros. Anotaciones y Epílogo de Heinrich Scholler. Marcial Pons. Madrid. 2001. Pág. 129.

Bibliografía secundaria

ALEXY, Robert. "Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal". En *Doxa* N° 23. Alicante. 1996. Págs 197 - 230.

DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos. *La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho*. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie Doctrina Jurídica Num. 230. México D.F. 2005. Pág. 348.

FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía Tomo III*. 1ra. Edición revisada, aumentada y actualizada por Joseph-María Terricabras. Editorial Ariel S.A. Barcelona. 1994. Págs. 2967.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*. Segunda Edición revisada. Editorial Porrúa S.A. México. 1977. Pág. 542.

HOFMANN, Hasso. *Filosofía del Derecho y del Estado*. Trad. Luis Villar Borda. Primera edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2002. Págs. 279.

KAUFMANN, Arthur, HASSEMER, Winfried. *El Pensamiento Jurídico contemporáneo*. Primera Edición. Edición española a cargo de Gregorio Robles. Editorial Debate. Madrid. 1992. Págs. 449.

LASK, Emil. *Filosofía Jurídica*. Trad. Roberto Goldschmidt. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1946. Pág. 101.

LEAWOODS, Heather, "Gustav Radbruch: an extraordinary legal Philopher." En *Journal of Law & Policy*. Vol 2. Washington University School of Law. St. Louis. 2000. Págs. 289 – 515.

MARTÍNEZ BRETONES, M^a Virginia. *Gustav Radbruch. Vida y Obra*. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie E. Varios N^o 47. México D.F. 2003. Págs. 86.

RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. "Gustavo Radbruch visto por Arthur Kaufmann". En *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. N^o 47. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra S.A. Pamplona. 2002. Págs. 497.

RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. *Derecho Natural e Historia en el Pensamiento Europeo contemporáneo*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1973. Págs. 454.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. *Historia del pensamiento jurídico II. Siglos XIX y XX*. Octava Edición. Servicio publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1997. Pág. 724.

STAMMLER, Rudolf. *Tratado de Filosofía del Derecho*. Trad. W. Roces. Primera Edición. Editora Nacional S.A. México D.F. 1980. Pág. 455.